



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
CERETE - CÓRDOBA**

Cereté-Córdoba, veintiuno (21) de mayo de dos mil veinte (2020)

<b>RADICADO</b>	<b>23-686-40-89-001-2020-00072-01</b>
<b>PROCESO</b>	<b>ACCIÓN DE TUTELA EN SEGUNDA INSTANCIA</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>JULIO ALFREDO GUZMAN CONDE</b>
<b>ACCIONADO</b>	<b>CONCEJO MUNICIPAL DE COTORRA</b>

**I. ASUNTO A DECIDIR**

En esta oportunidad procede el despacho a dirimir la impugnación del fallo de acción de tutela proferido por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PELAYO–CÓRDOBA, adiado diecisiete (17) de abril de dos mil veinte (2020), interpuesto oportunamente por la parte accionante, por medio de su apoderado judicial.

**II. SITUACIÓN FÁCTICA PLANTEADA**

El accionante, por conducto de vocero judicial, alega que aspiró al CONCEJO MUNICIPAL DE COTORRA en las elecciones para Autoridades Territoriales realizadas el 27 de octubre de 2019, por el Partido Social de la Unidad Nacional Partido de la U, que concluidos los comicios, la Corporación se conformó con (11) concejales, correspondiendo una (1) curul a la señora MARÍA EUGENIA LÓPEZ DÍAZ, atendiendo el derecho personal atribuido en el artículo 25 de la Ley 1909 de 2018; y, las diez (10) restantes, aplicando la fórmula electoral de cifra repartidora sobre este número de curules.

Que la señora MARÍA EUGENIA LÓPEZ DÍAZ renunció a la curul en el Concejo de Cotorra el día 02 de enero de 2020, siendo aceptada por el Presidente de la Corporación mediante Resolución No. 002 del 8 de enero del presente año; quien, según se afirma por la parte accionante, decidió en ese mismo acto oficiar a otras autoridades para definir sobre quién debía recaer el llamamiento para ocupar la curul en vacancia absoluta, así como notificar al Partido Liberal sobre dicha renuncia, pese a que la cabildante ingresó por derecho personal y no por la lista de ese partido.

Expresa el accionante que lo anterior es violatorio del debido proceso, y que el Presidente del Concejo Municipal de Cotorra (Córdoba) debió realizar el llamamiento al señor JULIO ALFREDO GUZMÁN CONDE para ocupar la vacante absoluta, toda vez que de la aplicación de la cifra repartidora entre las once curules correspondientes al Concejo de Cotorra, la votación siguiente más alta en la lista corresponde a la de éste, atendiendo a que el Partido de la U, tenía derecho a dos curules y sólo ingresó el primero de la lista por la aceptación que hizo la señora LÓPEZ DÍAZ, en uso del derecho personal que le asistía.

### **III. PRETENSIONES Y DERECHOS CUYA PROTECCIÓN INVOCA**

Solicitó TUTELAR a favor de JULIO ALFREDO GUZMAN CONDE sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo y a la participación política. Como consecuencia, pretende se ordene DEJAR SIN EFECTOS la la resolución número 002 de enero 08 de 2020, proferida por el Presidente del Concejo de Cotorra. Y que se ordene al Presidente del Concejo de Cotorra, a título de restablecimiento de los derechos fundamentales conculcados al actor, que dentro del término de, las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a llamar al señor JULIO ALFREDO GUZMAN CONDE a ocupar el cargo de concejal de Cotorra, y una vez aceptado el llamamiento por parte del accionante, este deberá ser posesionado en el cargo dentro de las 48 horas siguientes al momento de acreditar todos los requisitos legales al efecto.

### **IV. ACTUACIONES RELEVANTES EN PRIMERA INSTANCIA**

Presentada la tutela ante el Juzgado Promiscuo municipal de San Pelayo-Córdoba, mediante auto de fecha 30 de marzo del 2020, la admitió y corrió traslado por el término de tres (02) días al accionado, tuvo como pruebas las allegadas con la presentación de la acción constitucional y vinculó a los terceros con interés, a *MARÍA EUGENIA LÓPEZ DÍAZ*, demás aspirantes al Concejo Municipal en los comicios pasados, Registraduría Municipal de Cotorra, Registraduría Nacional del Estado Civil y Consejo Nacional Electoral.

### **V. CONTESTACIÓN**

Se recibió contestación del Presidente del Concejo de Cotorra, señor ÁNGEL DE JESÚS GUEVARA PETRO, negando la vulneración de los derechos invocados por el actor, bajo el argumento de que todo el procedimiento adelantado para la integración del Concejo fue realizado en debida forma, según se esboza en cada una de las actas de sesiones que reposan en la Corporación. Que por esa razón, todas las pretensiones de la acción constitucional de tutela carecen de sustento legal, y, como quiera que el acto administrativo –resolución No 002 de 2020- goza de la presunción de legalidad, no puede pretenderse su nulidad a través del mecanismo subsidiario y residual de la acción de tutela, al existir la acción de nulidad y restablecimiento del derecho que debe promoverse ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Aunado a lo anterior, se afirma por el representante del Concejo municipal, que se solicitó a la Registradora Municipal asesoría para el procedimiento de llamamiento para reemplazo de la vacante absoluta, remitiendo esa entidad el 25 de febrero del año en curso el concepto del Consejo Nacional Electoral sobre el procedimiento para la posesión del nuevo concejal, empero, por el agotamiento del período de sesiones y por no haberse obtenido respuesta del CNE, no ha sido posible llevar a cabo la posesión. Con fundamento en tales razones, solicita se niegue por improcedente el amparo constitucional deprecado.

Por su parte, la Registraduría Nacional del Estado Civil, a través del Jefe de la Oficina Jurídica, doctor LUIS FRANCISCO GAITÁN PUENTES, señaló en la respuesta emitida que la entidad que representa no tiene atribuida la competencia ni la facultad legal para regular o emitir conceptos sobre el procedimiento para llenar las vacancias absolutas en los casos en que los candidatos que aceptaron la curul por obtener la segunda mayor votación en los cargos uninominales a la Gobernación o Alcaldía, en virtud de lo establecido por el artículo 25 de la ley 1909 de 2018, presenten su

renuncia, situación que no fue regulada en la norma citada, razón por la que, atendiendo a varias peticiones radicadas ante la Registraduría en ese sentido, se resolvió remitirlas por competencia al Consejo Nacional Electoral, que a través de concepto emitido el 4 de febrero de 2020 estableció el procedimiento para suplir la vacante planteada en la presente acción constitucional, en la siguiente forma: “1-. El presidente de la Asamblea departamental o del Concejo Distrital y/o municipal, según sea el caso, comunicará dicha novedad al Consejo Nacional Electoral. 2-. El Consejo Nacional Electoral, solicitará a la Registradora Nacional del Estado Civil, que certifique al Consejo Nacional Electoral, a qué partido y/o movimiento político le corresponde ocupar la curul y quien será el ciudadano que deba ocupar dicha curul, después de aplicar la redistribución de la totalidad de los escaños que componen la Corporación pública incompleta, mediante el sistema de cifra repartidora, consagrado en el artículo 263 de la Constitución política, situación que dará como resultado un nuevo umbral y una nueva cifra repartidora que únicamente tendrá efectos para la nueva composición de la Corporación Pública. 3-. Con la información suministrada por la Registraduría Nacional del Estado Civil, el Consejo Nacional Electoral, informará al presidente de la Asamblea departamental o del Concejo Distrital y/o municipal, según sea el caso, el nombre del candidato que debe ser llamado para ocupar, en reemplazo, la curul vacante. 4-. El presidente de la Asamblea departamental o del Concejo Distrital y/o municipal, según sea el caso, comunicará la decisión de la Organización Electoral al partido y/o movimiento político que le corresponde ocupar la curul y al ciudadano elegido para que ocupe la curul y dará posesión al mismo, en los términos de ley.” En ese orden, se sostiene por el representante de la Registraduría, que su competencia se limita, entre otras funciones, a la organización de las elecciones y su dirección; y, en lo atinente al proceso de escrutinios, reglado en los artículos 157 a 193 del Decreto 241 de 1986 – Código Electoral, le compete a las Comisiones Escrutadoras, que son entes independientes y autónomos, de los cuales hace parte la Registraduría Nacional únicamente en calidad de secretaria, según lo dispuesto en los artículos 48 numeral 8, 49 y 181 del Código Electoral, por tal razón, esta no tiene facultad para intervenir de forma alguna en la decisión de declaratoria de elección, en el conocimiento de las reclamaciones y apelaciones a las decisiones de las comisiones escrutadoras, ni para dar posesión a los concejales o conocer de sus renunciaciones, ya que la ley asigna esta facultad al Presidente de la Corporación. Por las razones anotadas, solicitan se declare la falta de legitimación por pasiva respecto de la RNEC, por cuanto no tiene injerencia en las actuaciones a las que alude la parte accionante, siendo necesario que el Presidente del Concejo realice la correspondiente solicitud al Consejo Nacional Electoral, para que esa entidad solicite al Registrador Delegado en lo electoral, proceda a efectuar el proceso aritmético de la cifra repartidora para informar esta situación, y solo así, se pueda proceder a realizar el llamamiento correspondiente. Anexan con su respuesta copia de Formulario E -26 ALC Acta Parcial del Escrutinio General ALCALDE, Formulario E – 26 CON Acta Parcial del Escrutinio General CONCEJO, Concepto CNE de fecha 4 de febrero de 2020 y Resolución No. 2276 de 2019 del CNE.

## **VI. FALLO IMPUGNADO**

La Juez de primera instancia, el día 17 de abril de 2020, profirió sentencia de tutela, hoy objeto de impugnación, mediante la cual no tuteló los derechos fundamentales esgrimidos por la parte accionante

Sustenta la juez de primera instancia, en resumen, que no se observa vulneración del debido proceso del actor por la expedición de la Resolución No 002 de enero 08 de 2020, teniendo en cuenta que el Presidente del Concejo de Cotorra aceptó de forma

oportuna la renuncia presentada por la concejal que ocupó una curul por derecho propio, iniciando de forma inmediata el procedimiento para el llamamiento al candidato a ocupar la vacante absoluta, que por la existencia de un vacío legal solo fue definido mediante concepto del C.N.E. de fecha 04 de febrero de 2020, por lo que resuelve no amparar los derechos al debido proceso y participación política invocados por el señor JULIO ALFREDO GUZMÁN CONDE.

Sin embargo, ordenó EXHORTAR al CONSEJO NACIONAL ELECTORAL para que, dentro del término de treinta y cinco días (35) días establecido en el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, resuelva la solicitud entregada en sus oficinas el 09 de marzo de 2020, por medio de la cual el Presidente del Concejo del municipio de Cotorra pide que “le sea notificado al Honorable Concejo Municipal de Cotorra, Córdoba quien (sic) es el ciudadano que según proceso de escrutinio y cifra repartidora ocupará la vacante absoluta que en este momento posee la Corporación Municipal derivada de la renuncia a la curul especial que fue otorgada a la ciudadana MARÍA EUGENIA LÓPEZ DÍAZ, mediante ley 1909 de 2018...”

## **VII. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD DEL RECURRENTE**

El accionante impugnó el fallo, expresando en resumen, que la a-quo “*no captó el núcleo central del problema constitucional*” que se deriva de la presente acción constitucional. Argumenta que el problema central del caso es que existen diversas violaciones de derechos fundamentales del accionante, originadas por la omisión del presidente del Concejo Municipal de Cotorra de no haber hecho el llamamiento oportunamente al señor JULIO ALFREDO GUZMAN CONDE a ocupar el cargo de Concejal dada la vacancia absoluta de la curul que perteneció a la señora MARIA EUGENIA LOPEZ DIAZ. Ocurrida desde el momento que la corporación Concejo Municipal aceptó la renuncia.

Manifiesta que la juez de primera instancia, motivó su decisión argumentando de que existía un vacío legal por no haber un procedimiento para realizar el llamamiento del candidato que ocuparía la vacante absoluta del Concejo Municipal de Cotorra, y como quiera que este fue definido mediante concepto de fecha 04 febrero de 2020 expedido por el Consejo Nacional Electoral, la Juez a-quo no tuvo en cuenta las reglas o las fuentes auxiliares de derecho para sustentar su fallo y que centró sus lineamientos con base a dicho concepto del CNE, razón por la cual una vez puesto a conocimiento al presidente del Concejo Municipal sobre el trámite que debía llevar a cabo para el llamamiento y posesión del candidato que ocupara la vacante absoluta.

## **VIII. ACTUACIONES EN SEGUNDA INSTANCIA**

Dentro del trámite de la segunda instancia se allegó el oficio del 05/05/2020 de la Oficina Jurídica y Defensa Judicial del Consejo Nacional Electoral, en cumplimiento a la exhortación dada por la juez de primera instancia, adjuntado copia de la Certificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil referente al mecanismo para proveer la vacante con ocasión de la falta absoluta de un miembro de corporación pública para el caso concreto de MARÍA EUGENIA LOPEZ DÍAZ.

Por lo que este Juzgado, en el trámite de la segunda instancia puso dicha prueba documental en conocimiento de los sujetos procesales, por medio de auto del 7 de mayo de 2020.

## IX. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

**Procedencia.** La acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de una persona, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o incluso, en ciertos casos, de los particulares. En los términos del artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela procederá siempre que la persona no disponga de otro medio de defensa judicial para amparar su derecho, o cuando aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

**Subsidiariedad de la acción de tutela.** La Corte Constitucional ha reiterado en diversas líneas jurisprudenciales que, conforme al artículo 86 de la carta, la acción de tutela es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario, que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio idóneo de defensa de los derechos invocados, o cuando existiéndolo se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, si hubiere otras instancias judiciales que resultaren eficaces y expeditas para alcanzar la protección que se reclama, el interesado debe acudir a ellas, antes de pretender el amparo por vía de tutela. En otras palabras, la subsidiariedad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues el amparo no puede desplazar los mecanismos específicos de defensa previstos en la correspondiente regulación común.

En sentencia T-580 de julio 26 de 2006, la Corte Constitucional, esta corporación indicó:

*“La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. Al existir tales mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí que quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales deba haber agotado los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto. Exigencia que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela descrito, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador, y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes en los procesos judiciales.”*

Entonces, debe el juez de tutela verificar si el otro medio de defensa judicial es conducente y expedito para la protección efectiva de los derechos invocados, y si el mismo no ha sido utilizado ni ejercido, pues ante ese otro mecanismo idóneo de protección, la acción de tutela resulta improcedente.

Ahora bien, en el asunto que nos ocupa, se tiene que en virtud de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social por causa del “COVID-19”, el Consejo Superior de la Judicatura en aras de mantener el cuidado integral de la salud de los funcionarios, empleados y usuarios de la Rama Judicial ha expedido sucesivamente los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532 y PCSJA20-11546 por medio los cuales suspendió los términos judiciales, y estableció algunas excepciones como son las acciones de tutela, habeas corpus, control de garantías, entre otras.

A consecuencia de esto, los mecanismos de defensa judicial con que cuenta el accionante para hacer valer sus derechos (medio de control ante la jurisdicción contenciosa-administrativa), desaparecen de momento al no estar en funcionamiento los despachos de la jurisdicción contenciosa administrativa para atender las demandas de nulidad, acción electoral, etcétera, a raíz de la pandemia. Más si se considera que si bien la suspensión de términos tiene límite, también es cierto es que se ha venido prorrogando, y existe, a causa de las medidas de prevención de contagio en el marco de la pandemia, una incertidumbre sobre las fechas y condiciones en que se reanudaría el servicio pleno de justicia, situación que obedece a una fuerza mayor, que el Consejo Superior de la Judicatura viene atendiendo, dejando como excepción a la suspensión de términos, la acción de tutela.

En consideración a lo anterior, se evidencia que al accionante, ante esta eventualidad de fuerza mayor, se le imposibilita iniciar acciones judiciales ordinarias ante los órganos judiciales competentes en la materia. Razón por la cual, este despacho judicial considera procedente de manera excepcional la presente acción de tutela, tal como lo valoró la juez de primer grado.

## X. CASO CONCRETO

**Problema Jurídico.** Se plantea como problema a resolver, el siguiente: ¿Vulnera el Concejo Municipal de Cotorra-Córdoba los derechos fundamentales a la participación política y al debido proceso administrativo del señor Julio Alfredo Guzmán Conde, al no hacerle el llamamiento para ocupar la vacante absoluta generada en dicha Corporación?

Como quiera que el problema que se suscita desde el libelo demandatario hasta la impugnación, gira en torno a dos derechos, a saber, el debido proceso y la participación política, se resolverán a continuación, en tal orden.

Primeramente, debe decirse que el debido proceso es una garantía constitucional de que gozan todas las personas en el territorio nacional y se encuentra establecido en el artículo 29 de la Constitución Política y se entiende como un conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, que busca resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados.

En el caso bajo estudio, este despacho judicial busca determinar si existieron actuaciones que atentaron al debido proceso del señor **JULIO ALFREDO GUZMAN CONDE**, al no ser llamado por el Concejo Municipal a ocupar la Curul dejada por la señora MARIA EUGENIA LOPEZ DIAZ.

Respecto a ese debido proceso administrativo, se tiene que la ley 1909 de 2018 “*por medio la cual se establece el estatuto de la oposición*”, en su artículo 25 ha establecido que *quien ocupe el segundo puesto en las votaciones al cargo de gobernador o alcalde tendrán derecho a ocupar una curul en las Corporaciones Públicas*”, dispone:

**“Artículo 25.** *Curules en las corporaciones públicas de elección popular de las entidades territoriales. los candidatos que sigan en votos a quienes la autoridad electoral declare elegidos en los cargos de Gobernador de Departamento, Alcalde Distrital y Alcalde Municipal, tendrán derecho personal a ocupar, en su orden, una curul en las Asambleas Departamentales, Concejos Distritales y Concejos Municipales respectivos, durante el periodo de estas corporaciones. Con la organización política a que pertenezcan, podrán intervenir en las opciones previstas en el artículo 7° de esta ley y harán parte de la misma organización política.*

*Posterior a la declaratoria de elección de los cargos de Gobernador, Alcalde Distrital y Municipal y previo a la de las Asambleas Departamentales y Concejos Distritales y Municipales respectivamente, los candidatos que*

*ocuparon el segundo puesto en votación, deberán manifestar por escrito ante la comisión escrutadora competente, su decisión de aceptar o no una curul en las Asambleas Departamentales y Concejos Distritales y Municipales. Otorgadas las credenciales a los gobernadores y alcaldes distritales y municipales, la autoridad electoral les expedirá, previa aceptación, las credenciales como diputados y concejales distritales y municipales a los que ocuparon los segundos puestos en la votación para los mismos cargos y aplicará la regla general prevista en el artículo 263 de la Constitución para la distribución de las curules restantes de Asambleas Departamentales y Concejos Distritales y Municipales.*

*Si no hay aceptación de la curul se aplicará la regla general prevista en el artículo 263 de la Constitución política para la distribución de todas las curules de Asambleas Departamentales y Concejos Distritales y Municipales por población.”*

En el presente asunto, se tiene que la señora María Eugenia López Díaz fue la segunda en votos en las pasadas elecciones a la alcaldía del Municipio de Cotorra, por ende la ley le otorgó el derecho a tener una curul en el concejo del respectivo municipio, la cual aceptó, pero decidió posteriormente presentar renuncia formal al cargo.

El presidente del Concejo Municipal de Cotorra en fecha 08 de enero de 2020, mediante Resolución N° 002, aceptó la renuncia de la concejal y en el mismo acto declaró la vacancia absoluta de la curul.

Respecto a la forma de llenar las vacancias absolutas, el artículo 63 de la ley 136 de 1994 establece:

**ARTÍCULO 63. FORMA DE LLENAR VACANCIAS ABSOLUTAS.** *Las vacancias absolutas de los concejales serán ocupadas por los candidatos no elegidos en la misma lista, en orden de inscripción, sucesiva y descendente. El Presidente del Concejo, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la declaratoria, llamará a los candidatos que se encuentren en dicha situación para que tomen posesión del cargo vacante que corresponde”*

Por otro lado, el artículo 263 de la Constitución Política dispuso:

**ARTÍCULO 263.** *<Artículo modificado por el artículo 21 del Acto Legislativo 2 de 2015, anteriormente era el artículo 263-A. El nuevo texto es el siguiente:> Para garantizar la equitativa representación de los Partidos y Movimientos Políticos y grupos significativos de ciudadanos, las curules de las Corporaciones Públicas se distribuirán mediante el sistema de cifra repartidora entre las listas de candidatos que superen un mínimo de votos que no podrá ser inferior al tres por ciento (3%) de los votos válidos para Senado de la República o al cincuenta por ciento (50%) del cuociente electoral en el caso de las demás Corporaciones, conforme lo establezcan la Constitución y la ley.*

*La cifra repartidora resulta de dividir sucesivamente por uno, dos, tres o más, el número de votos por cada lista ordenando los resultados en forma decreciente hasta que se obtenga un número total de resultados igual al número de curules a proveer. El resultado menor se llamará cifra repartidora. Cada lista obtendrá tantas curules como veces esté contenida la cifra repartidora en el total de sus votos.*

*En las circunscripciones en las que se eligen dos miembros se aplicará el sistema de cuociente electoral entre las listas que superen en votos el 30% de dicho cuociente. En las circunscripciones en las que se elige un miembro, la curul se adjudicará a la lista mayoritaria.*

*Cuando ninguna de las listas supere el umbral, las curules se distribuirán entre todas las inscritas, de acuerdo con la regla de asignación que corresponda.*

De acuerdo a la normatividad expuesta, se podría predicar que en principio el presidente del Concejo del Municipio de Cotorra, al parecer omitió aplicar la normatividad, por lo cual, se podría decir, que debió dentro de los 3 días hábiles siguientes a la declaratoria de la vacante, llamar al candidato que seguía en turno para efecto de tomar la posesión de la vacante de conformidad con la ley 136 de 1994 y artículo 263 de la Constitución Política.

Sin embargo, esa supuesta omisión según se puede ver, obedeció en su momento, a la falta de claridad en cuanto al procedimiento de llamamiento a ocupar curul cuando la vacante absoluta la genera quien ejercía el cargo de concejal en virtud del artículo 25 de la ley 1909 de 2018.

Problema jurídico que fue expuesto ante el **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**. Corporación que al emitir el concepto del **4 de febrero de 2020**<sup>1</sup>, consideró que:

*“En ejercicio de la función reglamentaria otorgada por el constituyente primario, el Consejo Nacional Electoral profirió la Resolución 2276 de 2019, señalando a través de ella algunos procedimientos relacionados con el acceso a los derechos otorgados por la Ley 1909 de 2018. No obstante, a pesar de que en dicho acto administrativo se expuso la forma en que podría ejercerse el derecho a acceder a las curules en Corporaciones Públicas en virtud de la disposición del artículo 25 de la norma en comento, **no se abordaron las consideraciones y/o mecanismo que debía surtir en caso de que dichos miembros renunciaran al escaño ocupado**, situación que, en consecuencia, debe ser abordado por ésta Sala en el presente concepto” (Negrillas propias)*

Precisando y explicándose en dicho concepto que:

*“...Cuando se declare la vacancia absoluta de un diputado y/o concejal, que haya accedido a la respectiva Corporación Pública en virtud del derecho personal otorgado por el artículo 25 de la Ley 1909 de 2018 y tal vacancia sea objeto de reemplazo, se aplicará el siguiente procedimiento interno:*

*1.El presidente de la Asamblea departamental o del Concejo Distrital y/o municipal, según sea el caso, comunicará dicha novedad al Consejo Nacional Electoral.*

*2. El Consejo Nacional Electoral, solicitará a la Registraduría Nacional del Estado Civil, que certifique al Consejo Nacional Electoral, a qué partido y/o movimiento político le corresponde ocupar la curul y quién será el ciudadano que deba ocupar dicha curul, después de aplicar la redistribución de la totalidad de los escaños que componen la Corporación Pública incompleta, mediante el sistema de cifra repartidora, consagrado en el artículo 263 de la Constitución Política, situación que dará como resultado un nuevo umbral y una nueva cifra repartidora que únicamente tendrá efectos para la nueva composición de la Corporación Pública.*

*3. Con la información suministrada por la Registraduría Nacional del Estado Civil, el Consejo Nacional Electoral, informará al presidente de la Asamblea departamental o de Concejo Distrital y/o municipal, según sea el caso, el nombre del candidato que debe ser llamado para ocupar, en reemplazo, la curul vacante.*

*4 El presidente de la Asamblea departamental o del Concejo Distrital y/o municipal, según sea el caso, comunicará la decisión de la Organización Electoral al partido y/o movimiento político que le corresponde ocupar la curul y al ciudadano elegido para que ocupe la curul y dará posesión al mismo, en los términos de ley.*

---

<sup>1</sup> Magistrado Ponente: Virgilio Almanza Ocampo. CONSULTA DEL MECANISMO POR MEDIO DEL CUAL SE DEBE PROVEER LA VACANTE CON OCASIÓN DE LA FALTA ABSOLUTA DE MIEMBRO DE CORPORACIÓN PÚBLICA EN VIRTUD DEL DERECHO PERSONAL OTORGADO POR LA LEY 1909 DE 2018.

Se concluye entonces, que una vez aceptada la renuncia de la concejal MARÍA EUGENIA LÓPEZ DÍAZ, se debía iniciar **el procedimiento para suplir la vacante**, lo cual se evidencia en el numeral 3° de la Resolución 002 del 08 de enero de 2020, emanada del Concejo Municipal de Cotorra, por lo cual no se evidencia violación al debido proceso, mas cuando el concepto que definió y explicó con claridad la forma de suplir la vacante fue posterior (04/febrero/2020).

Se concluye entonces, que con la expedición de la Resolución 002 del 08 de enero de 2020, no existió en esos momento, violación alguna al debido proceso administrativo, pues además no se negó la necesidad de llenar la curul vacante.

En segundo lugar, en lo que **respecta al amparo judicial por vía de tutela del derecho al acceso a un cargo público y en especial a la participación política** la jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>2</sup> ha preceptuado que *los derechos políticos de participación son derechos fundamentales, y por tanto, pueden llegar a ser protegidos a través de la tutela, especialmente porque “los derechos de participación en la dirección política de la sociedad constituyen una esfera indispensable para la autodeterminación de la persona, el aseguramiento de la convivencia pacífica y la consecución de un orden justo. Como ya lo ha expresado esta Corporación, los derechos políticos ostentan el carácter de fundamentales, situación que ha sido reafirmada por la jurisprudencia y los tratados internacionales suscritos por el Estado Colombiano. Lo que conlleva a que los mismos puedan ser protegidos a través del uso de la acción de tutela”*

En ese orden de ideas, este despacho procede a estudiar si en el asunto bajo estudio, se vulnera el derecho al acceso a un cargo público y a la participación política, mas si como se explicó en principio la acción de tutela resulta procedente por no existir otro mecanismo en la actualidad, para la protección de dichos derechos.

Se tiene presente, que si bien al momento de expedirse el acto administrativo que declaró la vacancia absoluta con ocasión de la renuncia de la concejal MARÍA EUGENIA LÓPEZ DÍAZ, no existía claridad sobre el procedimiento a seguir, **también es cierto que al día de hoy sí, y desde antes del fallo de primera instancia, tenía y tiene conocimiento la Corporación accionada**, pues el concepto del Consejo Nacional Electoral es anterior a la presentación de la tutela, y además se puso en conocimiento de la mencionada corporación pública la respuesta, que con ocasión de la exhortación ordenada por la juez de primera instancia, expidió el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, frente a lo cual el Concejo Municipal guardó silencio.

Así las cosas, resulta evidente que las dudas sobre el trámite para el llamamiento a ocupar la curul quedaron despejadas en cuanto al procedimiento a seguir, y también quedó fijado con claridad a quien debe hacerse el llamamiento y eventual posesión como concejal.

Por lo anterior, este Despacho, ante el silencio de la accionada y que incluso el accionante sí se expresó, por medio de su apoderado judicial, sobre la continuidad de la acción de tutela, colige **que persiste la situación fáctica que aqueja al tutelante**, es decir que no se le ha hecho el llamamiento para ocupar el cargo de concejal.

Por lo que, este despacho avizora que el Presidente del Concejo Municipal de Cotorra ha dilatado la fase final del procedimiento para hacer efectivo el llamamiento al candidato que ocupará la vacante absoluta generada por la renuncia de la señora MARIA EUGENIA LOPEZ DIAZ, pues enterado de lo comunicado por el Consejo Nacional Electoral respecto, nada dijo al respecto.

Por todo lo anterior, **se tutelaré el derecho al acceso a cargo público y participación política de JULIO ALFREDO GUZMAN CONDE**, y en tal sentido

---

<sup>2</sup>Sentencias T-117 de 2016 y T-369 de 2018.

se **modificará** el fallo impugnado, para que la accionada de cumplimiento al procedimiento para llenar la vacante de la concejal ya mencionada en este fallo.

Finalmente, esta judicatura hace claridad, que **la modificación que se hace al fallo recurrido, no obedece a yerro de la juez de primera instancia**, sino a circunstancias que variaron con posterioridad a su fallo, mediante pruebas que surtieron su contradicción en segunda instancia, y porque la acción de tutela debe **procurar el amparo actual y efectivo de los derechos**, y evitar que se prolongue la vulneración de derechos fundamentales, de cara a la realidad actual que se muestra al momento de fallar. Es tan así, que el cambio fáctico-probatorio valorado en segunda instancia, se debe gracias a la exhortación que se hizo en el fallo de la a-quo. Y como quiera que, como ya se dijo, la prueba surtió su contradicción<sup>3</sup>, y no se vulnera el debido proceso, ni se evidencia causal de nulidad para decidir de fondo de cara a la actual realidad, y la inexistencia, en estos momentos, de otro mecanismo de defensa judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución Política;

#### XI. RESUELVE:

**PRIMERO: MODIFICAR** el fallo de fecha 17 de abril de 2020, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pelayo, en el sentido de **TUTELAR** el derecho fundamental a la participación política del señor JULIO ALFREDO GUZMÁN CONDE, identificado con c.c. 7381746, dentro de la acción de tutela de la referencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** al Concejo Municipal de Cotorra, que dentro de 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a **finalizar el procedimiento para llenar la vacante absoluta** de la concejal MARÍA EUGENIA LÓPEZ DÍAZ, conforme al concepto del Consejo Nacional Electoral del 04/02/2020<sup>4</sup>, y considerando la certificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil del 06/04/2020 que hizo constar a que ciudadano y agrupación política corresponde ocupar la curul, que indicó para ello, al señor JULIO ALFREDO GUZMAN CONDE, identificado con c.c. 7381746, del Partido Social de Unidad Nacional.

**TERCERO: CONFIRMAR** el fallo recurrido en todo lo demás.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes y al despacho de origen por el medio más expedito.

**QUINTO: ENVIASE**, por secretaria, el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez se levante la suspensión de términos para tal efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
  
OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO  
JUEZ

<sup>3</sup> Auto del 07/05/2020

<sup>4</sup> Magistrado Ponente: Virgilio Almanza Ocampo. CONSULTA DEL MECANISMO POR MEDIO DEL CUAL SE DEBE PROVEER LA VACANTE CON OCASIÓN DE LA FALTA ABSOLUTA DE MIEMBRO DE CORPORACIÓN PÚBLICA EN VIRTUD DEL DERECHO PERSONAL OTORGADO POR LA LEY 1909 DE 2018.